

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Iván Darío Gómez Correa y otra
Demandado	María Ligia Ceballos Sánchez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01062 00
Providencia	Rechaza demanda

IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA y LUZ HELENA CEBALLOS SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA, en contra de MARIA LIGIA CEBALLOS SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO CEBALLOS SÁNCHEZ.

El Despacho por auto del 10 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 3 a 8**

Se trataba de seis requisitos con el fin de que se aclarara o complementara la demanda. No obstante, la parte actora no cumplió los mismos ni se pronunció al respecto.

Se aportó un nuevo libelo demandatorio, pero la única diferencia que contiene con respecto al inicial, es que en el encabezado se puso como asunto: “SUBSANAR REQUISITOS” pero, aparte de eso, todo el contenido de la demanda permaneció igual.

No es claro si la apoderada demandante omitió voluntariamente pronunciarse sobre tales exigencias o si se debió a un error.

- **Requisito No. 10**

El requisito No. 4 exigía que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

*subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***" (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de los demandados y se conoce su dirección física.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b67b606661e119194d6dcf689f4bdccdfeed6b7999bb4ae75feb52c92db7d6

Documento generado en 07/10/2021 05:58:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>